

LA "COMMENDA" DE CASTILLOS EN EL SIGLO XI

La institución de que se va a tratar, fundamental dentro del militarismo caballeresco de la nobleza catalana del siglo XI, no puede pasar desapercibida como precedente jurídico cultural inmediato de las formas comanditarias del siglo XIII, de las que se trató en otra ocasión (1), entre las cuales se halla todavía esa vieja «commenda» feudal (2). De aquí que, siendo el presente el tipo más antiguo de los que pudimos comprobar como existentes en el doscientos, puede tener en la explicación de éstos un positivo valor, además de tenerlo de por sí como institución constitutiva de una pieza básica en la organización jurídica de la alta sociedad catalana de los siglos XI y XII. La institución además, fué regulada en los Usatges, lo que le dá, hasta cierto punto, un valor de paradigma en el camino lógico de expansión o aplicación a nuevas modalidades contractuales, que, a partir de este momento, había de emprender el envejecido concepto visigótico de la «commenda», formado a su vez por degeneración de la «commenda» romana (3).

Si la historia política y militar de Cataluña en los siglos X y XI pudiera reducirse a una línea determinada por las coordenadas cartesianas en las que en el eje de ordenadas, pudiéramos señalar, convenientemente medida, la situación política y militar del país y en el de abscisas los años, sin duda alguna el punto más bajo de la línea resultante lo daría el año 985 en que tuvo lugar la destrucción de la ciudad de Barcelona por Almanzór, continuando muy baja hasta el año 1010 en que tuvo lugar la famosa expedición condal a Córdoba y a partir de cuyo momento no haría ya más que subir. En el primer tramo de esta línea ascendente podríamos señalar el nacimiento de nuestra institución. Veamos las causas históricas y jurídicas que acaso pudieran determinarlo.

La destrucción de Barcelona del 985 y las expediciones sucesivas de los ejércitos cordobeses contra los condados catalanes fronterizos Urgel y Barcelona, con sus unidos Ausona y Gerona, convencieron a las clases dirigentes de éstos y señaladamente a sus condes de algunas amargas realidades de su situación; en primer término del fracaso de la política pacifista del conde de Barcelona-Urgel, Borrell II, respecto a la España musulmana; en segundo lugar de la inoperancia o ineficacia absoluta del rey de Francia como protector, de quien eran súbditos nominales y de quien en otras circunstancias hubieron podido recibir protección; y por fin, del

(1) Ver nuestro estudio «Tipos auseñanos de la «commenda» en el siglo XII». En «Ausa». 1959. N.º 30, pág. 284.

(2) Ibidem. Documento n.º 2.

(3) Ver nuestro estudio «Un contrato de «commenda» de 1221». En «Ausa». 1959. N.º 27, pág. 166

total estado de indefensión en que se hallaba el país frente a la arrolladora potencia de los ejércitos cordobeses (1).

La reacción de dichas clases dirigentes y muy señaladamente de los condes Ramon Borrell de Barcelona y Ermengol I de Urgel, hijos de Borrell, ante tan dura realidad fué magnífica encendiendo el espíritu del país en un militarismo colectivo, hijo, en no poco, de un explicable sentimiento de revancha, que tuvo su expresión máxima en la expedición a Córdoba del 1010 (2) que, si no fué un dechado de perfección en el arte de la guerra, creó aquí la convicción de que había librado al país de la opresión musulmana (3), conclusión que si bien descansaba en esa premisa nada cierta, fué verdadera, pues la descomposición interna del Califato cordobés, que terminó definitivamente en 1031 (4) trasladó la iniciativa en la guerra entre moros y cristianos a manos de nuestros hombres, quienes la aprovecharon reconstruyendo sin el agobio de las «razzias» enemigas las fortalezas destruidas, y emprendieron la constitución de un vasto sistema de alianzas y pactos militares que, dando a las capas altas de la sociedad los caracteres definitivos de la organización feudal, constituyó el tejido que había de ser la base de la futura potencia militar y política del país. Teniendo en cuenta todo esto, ya no se ve como una pura casualidad que en 1018-1026 un tratado entre los Condes Berenguer Ramon I de Barcelona y Ermengol II de Urgel, desarrolle la conveniencia bajo una terminología plenamente feudal (5), ni que sea esta la época en que nacen las grandes casas nobiliarias catalanas (6), ni que solo tres o cuatro décadas más tarde, en 1058, pudiera ya el conde Ramon Berenguer I, emprender la tarea de sujetar a las normas de un derecho peculiar sobrepuesto al «Liber Judicum» este brillante y caballeresco militarismo que con cierta exageración cuantitativa, pues de momento solo se ha comprobado que afectara a las clases sociales altas, hemos convenido en llamar mundo feudal (7).

Uno de los contratos constitutivos de ese vasto sistema de pactos y alianzas

(1) Ver Rimon d'Udadal i de Vinyals. «Els primers comtes catalans». Editorial Teide. Barcelona. 1958. Segona part. Cap. VII. Pags. 328 y sigts.

(2) Ver Dozy. Histori. III, XIV, Isidro de las Cagigas. «Los mozárabes». Madrid, 1948, Tomo II, pág. 400. Cartulario de Sant Cugat del Vallés, editado por José Rius Serra. Barcelona, MCMXLVI. Vol. II, números 427, 431. Archivo capitular de Vich C. 6, n.º 1335, Vol. Episc. I, n.º 96 y n.º 813, 814 y 815 del índice. En el documento n.º 431 del Cartulario de Sant Cugat se califica la expedición de «publica».

(3) He aquí como se explica un documento del cartulario de Sant Cugat hecho en 26 de Julio de 1012 (núm. 449): Prevaluit iam dicta rabies paganorum sevitia per multa annorum curricula super provincias christianorum et dissipaverunt infinitas munitiones usque dum dedit Deus victorias christianis per manum Raimundi fratris sui Ermengaudi utriusque comiti, qui, manu Dei, gubernantis, eorum forcia, preliando, confregerunt et usque ad Corduba audaciter introierunt et prelium ante Cordubam laudabiliter prefati fratres pegerunt, et omnes sarracenos atque barbaros, nutu Dei, in fugam miserunt, et regem Mucelemiticum, qui ad eos confugerat, in solio regali Cordubense collocaverunt. Inde dedit Deus tranquillitatem super christianis et exierunt et ambulaverunt prefatas marchias undique et construxerunt multas munitiones castraque que olim fuerant destructas a prefata paganorum potentia.

(4) Ver Dozy. Historia de los musulmanes de España. III. XVIII.

(5) Ver «Liber Feu lorum Mayor». Edic. Fco. Miquel Rosell. Barcelona. MCMXLV, documento n.º 157.

(6) Ver «Liber Feu lorum Minor» antes citado. Prefacio, pags. XVIII-XXVI y Santiago Sobrequés, «Els barons de Catalunya», Editorial Teide. Barcelona, 1958.

(7) Ver «Usatges de Barcelona» edición de J. Rovira i Ermengol. Editorial Barcino. Barcelona, 1933. Página 20.

militares de que antes se ha hablado es el de la «commenda» de castillos, por la cual el señor de uno de ellos lo entregaba a su vasallo para que lo custodiara devolviendo su posesión material cuando el señor lo tuviera por conveniente. Los primeros ejemplares que hemos encontrado de este contrato son uno, de 1049, que recae sobre el castillo de Fornells en La Selva (1), y otro, de 1052, sobre el castillo de Malla en nuestra Plana (2). A partir de estos momentos existe tal superabundancia de estos contratos en los documentos que ni siquiera citarlos sería trabajo tan largo como útil (3).

Examinadas las causas históricas que pudieron motivar el nacimiento del contrato que estudiamos, trataremos de esclarecer las estrictamente jurídicas: ¿Por qué se llamó «commenda» a este contrato?

Es hoy ya más que una hipótesis de trabajo, un hecho demostrado la vigencia en Cataluña del «Liber iudicum» en los siglos que nos ocupan, de cuyas citas están plagados los documentos (4) lo que demuestra que la formación jurídica culta de los hombres del siglo XI seguía fundamentalmente basada en el «Liber». Es más, podríamos añadir que los Usatges permanecen fielmente dentro de esta tradición jurídica visigótica del derecho anterior más que en el contenido o materia de sus preceptos, expresamente reconocidos como materia nueva en los Usatges «Cum dominus» (5) y «Iuditia curie» (6), en la *criteriología jurídica que presidió su confección*, pues en efecto, el citado Usatge «Cum dominus» alega como fundamento legal de los propios Usatges el precepto del «Liber iudicum» (7) que autoriza al rey cuando las nuevas circunstancias lo requieran para dar leyes nuevas ajustadas a las nuevas necesidades y el también citado «Iuditia curiae» asigna al «Liber» el papel de derecho supletorio allí donde no basten los Usatges para resolver el caso (8), es decir que los Usatges se presentan todavía a sí mismos como un simple complemento o apéndice del «Liber», que sigue vigente después de ellos en todo cuanto en los mismos no se halle previsto, que no es poco, pues precisamente la materia

(1) «Liber Feudorum» antes citado. Doc. núm. 433.

(2) Archivo Capitular de Vich. C. 6. Vol. Episc. II. núm. 50. Otro muy interesante relativo al castillo de Aguilar (Tona) en A. C. c. 6, núm. 1012, de 25 de febrero de 1054.

(3) Como ejemplos pueden verse para la segunda mitad del siglo XI en el «Liber Feudorum» los documentos núm. 82, 171, 174, 175, 275, 420, 421 y 425. Los del siglo XII son todavía más numerosos.

(4) José Rius Serra. Cartulario de «Sant Cugat del Vallès». Vol. II. Prólogo XIV, con la bibliografía allí citada.

(5) Este Usatge es el 3 de la edición oficial y preliminar en la de Rovira y Ermengol. Utilizamos esta forma romance por no tener a mano la latina. He aquí el texto de este Usatge: Com lo senyor En Ramon Berenguer, comte e marchés de Barcelona, apoderador d'Espanya, hac honor e vi e conec que en tots plets de la terra no podien ésser observades les «Ligs godes», e vi molts clams e molts plets que aquelles «Ligs» no jutjaven especialment, per loor e per conseyl dels seus, ab la molt sàvia muller sua Na Dalmur, estabí e més usatges ab que tots temps los clams e les malefetes fossen destrets, e pledeyats, jutjats, e ordenats, esmenats, o vengats. Aysó feu lo comte per l'actoritat del «Libre Jutge», qui dlu, certes: «Ligs son a enadir, si justa novitat de plets o requer. La principal elecció n'aurà leser, e que li sia tractat per lo sen de la reyal Postat, en qual guissa lo nat plet sia mesclat ab ses «Ligs» E sola la reyal Postat será francha en totes coses, qualque pena man esser en plet».

(6) Este usatge es el 81 de la edición oficial y el LXVIII en la Edición de Rovira y Ermengol.

(7) Según Rovira y Ermengol el pasaje del «Liber iudicum» a que se refiere este Usatge es el Tit. I, Lib. I (Loc. cit. pag. 280). (Vemos sin embargo mayores coincidencias literales en Lib. XII, Tit. III, Ley I.

(8) He aquí el texto categórico del usatge, antes citado: «E per açò, les cosses fetes o a fer seran jutjades segon l'usatge; e allí on no basten los «Husatges» torn hom a les «Ligs».

regulada en los Usatges es en su mayor parte enteramente nueva, hija de las circunstancias del propio siglo XI y como tal ni siquiera prevista en el «Liber» o, si prevista, resuelta en forma completamente inadecuada, a la realidad social del mismo siglo, como expresamente reconoce el antes citado usatge «Iuditia curiae» respecto a determinadas relaciones penales y feudales y el también citado «Cum dominus» en general. Esto no obstante, a pesar de la modestia con que los Usatges se presentan a sí mismos como una simple modificación o reforma parcial del «Liber», fieles a la tradición jurídica que los precede, el contenido de las instituciones que regulan es completamente original e hijo de la vida del siglo XI, como veremos al examinar nuestra «commenda», de modo que sus redactores, Bonfill Marc y Guillem Borrell al parecer, cuyo saber estaba fundamentalmente basado en el «Liber», supieron dar a éste, cual verdaderos juristas, una inyección de vitalidad tal que permitiría todavía su vigencia hasta la pragmática de Játiva de 1243 y la constitución de las Cortes de Barcelona de 1251 (1).

Nuestro caso, la «commenda» de un castillo por el señor a su vasallo, es precisamente una relación entre vasallo y señor y por tanto uno de los casos típicos a que se refiere el citado usatge «Iuditia curiae» cuando dice que las leyes godas «jutgen tots homens egalment e no jutgen re entre vasayl et senyor», es decir que categóricamente se trata de una institución nueva. ¿Por qué los Usatges no la calificaron de otro modo? Sencillamente porque se encontraron con la calificación hecha, pues, como ya antes hemos dicho, los primeros documentos en que esta «commenda» consta son anteriores a los Usatges (los nuestros hemos visto eran de 1049 y 1052) es decir que Bonfill Marc y Guillem Borrell tomaron la institución del derecho vivo y en este derecho vivo anterior a los Usatges, con el «Liber iudicum» en la mano no había otro modo de calificar un contrato como el nuestro en que el elemento esencial es la finalidad de custodia, pues el código *recessvindiano* en el Tit. V «De commendatis et commodatis», Lib. V, subsume bajo la genérica figura de la «commenda» los contratos de custodia. Es bien cierto que esta «commenda» feudal en nada se parece a la que regula dicho título y en tal sentido es el nuestro uno de los más expresivos casos a que se refiere el Usatge «Iuditia curiae», pero es aun más cierto que por mal que encaja la institución feudal en el Título del Liber que trata de la «commenda», en ninguno de los demás títulos de aquel se le hubiera encontrado más fácil acomodo, tanto más cuanto que en el lenguaje corriente la expresión ya había extravasado con mucho y desde hacía tiempo los estrechos límites del «Liber» (2), y por tanto tratándose de éste, los «scriptores» y jueces de la

(1) He aquí en lo pertinente el texto de esta constitución que forma la ley un. Tit. 8, Lib. 1, Vol. 3, de las Constituciones: «Item statumimus consilio predictorum quod leges romane vel gothice, decreta vel decretales in causis secularibus non recipiantur, admittantur, iudicentur vel allegentur...»

(2) El citado título del «Liber» concibe la «commenda» como un contrato relativo a bienes muebles, si bien designa con el mismo nombre a la encomendación personal o patrocinio en Tit. III, Lib. V, denominación que continúa en la documentación franco-catalana de los siglos VIII y IX. En el siglo X se utiliza la expresión para conferir el albaceazgo (estudio citado en la nota 3) y en el siglo XI pueden observarse para el vocablo «commendare» las siguientes significaciones de valor jurídico:

- 1.º Atribución del albaceazgo. Como ejemplos en el «Cartulario de Sant Cugat», los documentos 468, año 1018, 557, año 1041, 587 año 1046 y 590 año 1047.
- 2.º Fórmula de la «commendatio in rebus» expresiva del reconocimiento de vasallaje. Se halla en la fórmula de los juramentos de fidelidad y en las donaciones de feudos y «commendas» de castillos.
- 3.º Entrega de un menor para su tutela: «Liber Feudorum» núm. 420.
- 4.º Entrega de un castillo para su custodia, que aquí se estudia.

época se habían acostumbrado ya a no hilar demasiado fino. Este caso y otros muchos parecidos son los que mejor que ningún tratado nos dan a conocer los males que Ramon Berenguer I trató de remediar al promulgar su código.

Nada convence tanto de lo que se viene diciendo como el examen del detalle en los documentos de la institución de que se trata y del pormenor de su reglamentación en los Usatges, para lo cual, y con el fin de no complicar el razonamiento, prescindiremos deliberadamente de toda la superestructura feudal de nuestro contrato, que implica, como todos los de su clase la fidelidad, el vínculo de vasallaje, la «commendatio manibus», el juramento y la firma de derecho que son comunes a todos ellos y no privativos del que aquí estudiamos. Únicamente haremos excepción de la donación feudal, que aunque es también común a todos los contratos de esta naturaleza, es conveniente tratarla aquí, siquiera someramente para distinguir la «commenda» del castillo, del feudo propiamente dicho.

A) Entregas del señor al vasallo. — La «commenda» del castillo y la donación del «fevum»:

Es corriente oír hablar de la infeudación de castillos y si bien existen casos en que éstos son objeto de una donación feudal (1), ese modo de expresarse no resulta siempre del todo correcto, porque generalmente los documentos distinguen claramente la «commenda» del castillo de la donación del feudo (llamado en los primeros documentos que conocemos «fevum» y no «feudum»). La entrega del castillo tiene como objeto a éste y como fin la custodia del mismo, por lo cual se emplea para expresarla la fórmula «Commendat namque predictus N iam dicto T ipsum castrum de T» que explica claramente la finalidad de la entrega, pero, claro está, el vasallo custodio del castillo necesitaba medios económicos con los cuales atender a su custodia y a la vez no asumía la obligación de custodia por mero altruismo, sino que necesitaba también el acicate de la recompensa económica o patrimonial proporcionada a la obligación que asumía y de la cual fuera retribución. Tal recompensa se la proporcionaba el señor entregándole bienes consistentes en tierras, derechos a cargos, iglesias u otros elementos de naturaleza directa o indirectamente evaluable económicamente que constituirían el «fevum» y que eran objeto de una donación al vasallo, la donación feudal, la cual tenía como objeto o fin la retribución económica de la obligación de fidelidad asumida por aquel. He aquí por qué generalmente acto seguido de la «commenda» del castillo se consignaba la donación del feudo bajo esta o parecida fórmula: «et donat ei per fevum terris, vineis...» (2). Esta donación feudal, se halla a veces semi-implícita pues, por lo visto, la mayoría de los castillos importantes tenían dentro e incluso fuera de su término a veces, un lote de tierras o derechos adscritos al feudo del castillo quizá ya desde el tiempo de la repoblación, y en el contrato, al expresar el objeto de la donación feudal no se describían estos bienes sino que simplemente

(1) En el «Liber Feudorum», como ejemplos, los núms. 61 y 282.

(2) Fórmulas empleadas en la encomendación del castillo de Malla citada en la nota 12.

se indicaban con la expresión «quantum ad eundem pertinet castrum» (1) u otra equivalente.

Es digno de notarse que el primer contrato de esta especie que hemos referido antes, el que contiene la «commenda» del castillo de Fornells de 1049, no contiene donación, lo que confirma la dualidad entre ésta y la «commenda», aunque por tratarse de un caso aislado, no autoriza a sacar más consecuencias, por más que su antigüedad deje en pié la duda respecto a la posible consignación antigua de la donación en documento separado o especial (2).

El carácter más destacado de la donación feudal es su accesoriadad o subordinación al contrato principal, que en nuestro caso es el de «commenda» del castillo. Claramente las expresan los documentos (3) y con toda precisión la sanciona para este caso el *usatge* «Si quis contradixerit» (4) al establecer para el supuesto de que el vasallo contradiga al señor la potestad del castillo, que sea lícito a éste no solo apoderarse del castillo mismo, sino también de los feudos y retener uno y otros hasta que el vasallo haga efectivas las enmiendas legales.

B) Obligaciones del vasallo respecto al señor. — La «*restitutio potestatis*» y la subcomendación.

No hay que olvidar que el contrato que se estudia implica en el vasallo las obligaciones clásicas de todos los feudales: el vínculo personal de vasallaje, la fidelidad, el juramento de ella, la «*commendatio manibus*», y la firma de derecho, pero estas obligaciones no son específicas de este contrato sino genéricas de las relaciones feudales todas, por lo que, si son en general importantísimas, carecen de interés aquí para nosotros, como puramente tangenciales al objeto que con el presente estudio nos proponemos. Las obligaciones típicas de la «*commenda*» del castillo son la «*restitutio potestatis*» y las derivadas de la subcomendación.

1) La «*restitutio potestatis*». — Esta es la más característica y a la vez la más severamente sancionada de las obligaciones del vasallo respecto al señor, y se comprende que así sea, pues es precisamente la razón de ser de todo el contrato. Una fórmula corriente de consignarla en los documentos es ésta: «*Convenit ut donet ei potestatem de predicto castro per quantas vices eam requisierit per se aut per suos nuncios vel nuncium*». Los *Usatges* extremaron el rigor en la sanción de esta obligación pues no solo el antes referido «*Si quis contradixerit*» autorizó al señor en caso de negativa del vasallo para tomar el castillo por la fuerza y retenerlo junto con los feudos en los términos antes vistos, sino que el «*Potestatem*» (5)

(1) Fórmula empleada en la misma encomendación. En el 421 del «*Liber Feudorum*» se lee: «*Et donet illi ipsum fevum vel parrochias qui pertinent ad iam dictum castrum*». En el 420 «*cum fevo comitali qui pertinent ad ipsum castrum*» etc.

(2) Parece entenderlo así Rius Serra. Loc. cit vol. I. Prólogo, XXXV.

(3) El documento núm. 211 del «*Liber Feudorum*» del año 1119 expresa mejor que ningún otro que el feudo era la razón por la cual el vasallo debía defender el castillo, y abandonado éste por el vasallo, carecía el feudo de razón de subsistencia.

(4) Este *usatge* es el 3) de la edición oficial y XXIV de la edición de Rovira y Ermengol.

(5) *Usatge* 42 de la edición oficial, XXX I de Rovira y Ermengol.

niega en este caso al vasallo toda indemnización por las pérdidas sufridas⁴ y lo declara «baador» (traidor) con todas sus consecuencias de orden civil y penal.

Esta obligación de la «restitutio potestatis» que es una clásica consecuencia de la calificación del contrato como «commenda» se da como es natural solo respecto al castillo, pero no respecto a los feudos los cuales son objeto de donación y no de «commenda» y como bienes donados permanecen en el dominio del donatario vasallo irrevocablemente, salvo lo dicho en cuanto a la negativa.

2) La subcomendación. — Comoquiera que los castillos, sobre todo los condales, eran muchas veces encomendados a nobles que poseían otros, sea en «commenda» sea en alodio, no era siempre posible a éstos la custodia personal del castillo encomendado y tenían que servirse para ello de los «castlans». De aquí nació la necesidad de la subcomendación, cuya importancia como pieza institucional básica de la estructuración vertical de la sociedad feudal es bien evidente (1), por lo cual constituye una institución ampliamente admitida.

El tipo más corriente del pacto de subcomendación, que es el que en definitiva fué admitido en los Usatges es el que se consigna en la siguiente fórmula: «Convenit predictus T iam dicto N ut non mittat castellanos vel castellanum in predictum castrum sine consilio et voluntate predicti N et ipse castellanus vel castellani quos predictus T miserit in iam dictum castrum cum voluntate et consilio predicti N, iurent et affident predictum castrum iam dicto N sine engan ad voluntate predicti N».

El antes citado Usatge «Castellani» recoge esta doctrina prohibiendo la subcomendación del «castlà» sin consentimiento del señor, pero admite éste en forma presunta, deduciéndolo del hecho de que la subcomendación se hiciera a ciencia y paciencia del señor.

Si comparamos este usatge con el siguiente «Si aliquis suum feudum» observaremos que estos requisitos exigidos para la subcomendación del castillo son idénticos a los exigidos para la donación, impignoración o enajenación del feudo lo que demuestra el inferior valor de la titularidad que tenía el vasallo respecto al castillo en comparación con la que tenía respecto al feudo, pues mientras en éste se desenvolvía en el plano del «ius disponendí», en aquel ni siquiera se le reconocía plena libertad en la facultad de uso.

3) Obligaciones derivadas de otros pactos. — Los contratos de «commenda de castillos» abundan en otros pactos (2), algunos de ellos de verdadera importancia, como los sucesorios, enlazados con las disposiciones del derecho sucesorio de los Usatges, pero ni éstos, ni los contratos de refacción o ampliación de castillos, impignoraciones y fianzas en garantía de las obligaciones asumidas, pactos de solidaridad personal, ayuda bélica ni enmienda de «forfacturas», si bien merecen muchos de ellos una monografía y no reducida, para el objeto que ahora nos ocupa, no tiene más que un interés lateral.

(1) La admite el usatge «castellani» 32 de la edición oficial, XXVI de Rovira y Ermengol.

(2) Se enumeran estos tipos en la nota 2, pág. 324.

Resumiendo lo expuesto, el contrato de «commenda» de castillos nace a mediados del siglo XI como consecuencia de la militarización de nuestra tierra en la primera mitad de dicho siglo. El contrato, desconocido en el derecho visigótico, recibe, como institución nueva, una amplia regulación en los «Usatges». Su calificación como «commenda» parece obedecer a una persistencia cultural en la terminología jurídica visigótica que, quizá a falta de otra mejor, sirve para bautizar esta institución nueva, que salvo el nombre, no tiene ya más parecido con su homónima del «Liber Iudicum» que la entrega, la obligación de custodia, la restitución y la relación de confianza.

Es importante hacer notar que los «Usatges» al regular bajo el nombre de «commenda» una institución completamente diferente de la que con tal nombre regula el «Liber Iudicum» inician un camino de separación de éste, que habría de culminar en el siglo XII con la regulación separada en la «Costum de la mar» de otro contrato de nueva creación, también calificado de «commenda», la comercial (1), con la cual quedaría terminado el proceso de disgregación de esta institución que, nacida en el derecho romano-visigótico fué sucesivamente aplicándose a nuevas modalidades del derecho vivo y con ello separándose del tipo primitivo para dar origen a nuevas instituciones de igual nombre cada vez más diferentes entre sí, aunque conservando siempre caracteres que recuerdan su procedencia cultural.

Esta persistencia de la terminología visigótica aplicada a las instituciones que con el correr de los tiempos iban naciendo, puede ser la explicación de la extraordinaria proliferación de significados de la voz «commenda» de que en otras ocasiones se ha hablado, pero es todavía prematuro el afirmarlo y lo dejamos simplemente insinuado por si puede servir de orientación o por lo menos de base de trabajo a quien trate de encontrar orientación en la frondosidad de ramificaciones de este complicado e interesante contrato en cuyo estudio estamos todavía comenzando y por tanto sin posibilidad de dar visiones ni demasiado extensas ni demasiado seguras.

ARCADIO GARCÍA

(1) Ver el estudio citado en la nota 3, pág. 321.